096

DICTAMEN Nº
REF. E2-2013-43-E "MEDINA PABLO NICOLAS S/INTERPONE RECURSO REVOCATORI C/DECRETO Nº 828/13
Agreg.E6-2011-14758

A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACION:

Se solicita intervención de este cuerpo asesor en el marco de recurso de revocatoria interpuesto por Pablo Nicolás Medina agente dependiente del Ministerio de Salud Pública, contra el Decreto Nº 828/13 que dispone asignar a partir de la fecha de su dictado, bonificación por Titulo Universitario en los términos que autoriza el art.2º inc.a) de la Ley Nº 1198 t.v. y su Decreto Reglamentario Nº 877/09.

Del escrito recursivo se permite colegir que se alza el recurrente contra el Decreto de mención en cuanto dispone la concesión del adicional bonificable a partir de la fecha de dictado el Decreto de cita, silenciando el derecho que le asiste de percibir el concepto con carácter retroactivo al momento de ser designada en la planta permanente del Estado Provincial.

En tal sentido argumenta que fue designado, en el marco del proceso de regularización laboral instituido por Ley Provincial Nº 6528, como personal de planta por Decreto Nº 407/11, para cubrir un cargo dentro de un cupo asignado para profesionales Licenciado en Enfermería. Señala que no habiéndosele otorgado por el citado Decreto, bonificación por título, efectúa reclamo que se sustancia por A.S. E6-2011-14758- A, y que tras instar pronto despacho, se concluye acerca de la procedencia de su reclamo, otorgándose el beneficio con el efecto cuestionado.

Argumenta que tal temperamento se contrapone con las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan una decisión con el alcance pretendido, en la medida que se le cercena el derecho de percibir desde su ingreso a un cargo de la categoría profesional, un adicional que se encuentra estrechamente vinculado con las tareas asignadas conforme al cargo y formación profesional universitaria acreditada.

Sobre la base de dichos antecedentes cuestiona la decisión en crisis la que entiende irritante a principios de derecho que entiende de aplicación, entre ellos: Igual remuneración por igual tarea, razonabilidad de los actos de la Administración, principio de retroactividad, los que se tienen por reproducidos en honor a la brevedad.

Avocados al examen de la queja se tiene presente que por el Decreto en pugna se dispone el reconocimiento del adicional bonificable en el marco de las previsiones del art.2 inc.a de la Ley Nº 1198 t.v. y su Decreto Reglamentario Nº 877/09. Consecuentemente, el asunto traído a examen consiste en decidir si resulta viable el reconocimiento retroactivo de la bonificación por título universitario acreditado desde su ingreso a la planta permanente del Estado Provincial.

No surgiendo de los elementos acompañados y relatos de antecedentes efectuados por la recurrente que la misma se haya alzado o recurrido contra el Decreto que dispone su incorporación a la planta permanente

COPIA DIGITAL

del Estado, nos anticipamos por la negativa de considerar la procedencia de efecto retroactivo del beneficio pretendido hasta la fecha de dictado éste ultimo. Ello así en atención a que la falta de cuestionamiento por las vias procesales pertinentes de la omisión de disponer el otorgamiento del beneficio en dicha oportunidad, hace cosa juzgada administrativa, no siendo propio habilitar la instancia recursiva sobre cuestiones que han devenido en firmes y consentidas.

En otro orden, fundado en los antecedentes de la presentación efectuada por la recurrente en actuaciones agregadas por cuerda, solicitando liquidación y pago de bonificación por titulo, con sustento en las previsiones de la Ley Nº 1198 y Decreto Nº 877/09, no se advierte reparos para contradecir los términos del Decreto en pugna.

En efecto, el artículo 5° de la ley 1198, establece que la asignaci6n del beneficio previsto en el artículo 2°, será acordada en los casos de desempeño de funciones para las que se exija título profesional, perdiendo vigencia automáticamente, cuando el agente beneficiario cese en las tareas 0 funciones que lo hicieron acreedor del mismo y las que pasen a ejercer en su reemplazo no lo son.

Se tiene presente que por aplicación de la ley 6010 conforme al agrupamiento y equivalencia dispuesta en la norma, se dicta el Decreto N° 3259/08, mediante el cual se deja sin efecto el Manual de Evaluación y Escalafonamiento de Cargos, eliminándose los códigos, denominación de cargos, grupos y puntajes vigentes con anterioridad al 31/10/07, en los sistemas escalafonarios, remunerativos y presupuestario.

De ello se derivó la necesidad de reglamentar los requisitos y fundamentos que respalden la existencia de la bonificación en cuestión, y a fin de determinar los requisitos formales para la asignación del beneficia aprobado en el articulo 2° de la ley 1198, plasmado en los términos del Decreto Nº 877/09, siendo uno de los aspectos contemplados la circunstancia de que el otorgamiento del beneficio tendría efectos a partir del Dictado del instrumento.

En estas condiciones, no advirtiendo que el recurrente hubiere argumentado contra la legalidad del Decreto que en oportunidad del otorgamiento del beneficio reglamentara el instituto, no es propio de esta instancia suplir la ineficacia o insuficiencia de la pieza recursiva o bien argumentar contrariamente a las prescripciones del mismo.

De este modo, no cabe sino entender que la decisión en crisis se ajustó a los términos de la normativa vigente al momento del reconocimiento del beneficio concedido, esto es, de acuerdo con la reglamentación del instituto o beneficio (Decreto Nº 877/09) cuya validez y legitimidad no ha sido impugnada, por lo que se propicia el rechazo del recurso bajo examen.

Atentamente.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

A. G.

27 FEB. 2019

COPIA DIGITAL